



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820210042700.
Proceso: Interrogatorio de parte.
Demandante: **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**
Email: LeoChavarriaga@gmail.com
Demandado: **EDUARDO CARVAJAL OLIVEROS**
Email: Edinsoncarvajal1978@hotmail.com
GLVV

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, la presente demanda que se inadmitió. Provea. Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).


ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.980.

Santiago De Cali, Veintisiete (27) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 760014003028-2021-00427-00.

Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora a pesar de presentar oportunamente memorial de subsanación no adecuó satisfactoriamente el libelo demandatorio, **Numero 1**, en la forma indicada en auto que antecede, toda vez que, en el escrito de subsanación presentado por la parte interesada, declara que el **correo electrónico** suministrado (haciendo énfasis con letra en negrilla y subrayada) y que la dirección física pertenece al demandado.

Renglones más abajo, exactamente en el título de NOTIFICACIONES manifiesta que los correos electrónicos declarados no pertenecen directamente al absolvente sino a sus familiares, situación que resulta confusa para este despacho; debido a que las direcciones se requieren con el fin de informar a la parte opuesta; y entiéndase que el trámite de notificación es **PERSONAL**, no es aceptable ni legal informar que se adelanta un proceso judicial a familiares o amigos así tengan el mismo domicilio del convocado; además es de anotar que ante esta particularidad advertida, la solicitante bordea los límites del perjurio.

Por otro lado la dirección física resulta insustancial, pues aunque sea autentica es de imperiosa necesidad que se cumpla con los presupuestos del art. 183 en conexidad con el 291 y 292 del C.G.P, toda vez que la peticionaria no reside en el país, tal como lo indica en el encabezado de la solicitud y en el numeral 14 de la subsanación y no tiene representante legal que actúe por ella, para adelantar la notificación personal, ya que esta labor hace parte de la carga del interesado; por lo tanto, el juzgado de conformidad con el **artículo 90 del C. Gral. del Proceso** rechazará la demanda.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- sin Lugar a DEVOLVER** al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria